

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

BERNARDO LLAMA DÍAZ

Peticionario

KLCE202300671

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.
ISCR202200262-
00267

Sobre:
Tentativa Art. 93
CP; Art. 244 CP;
Art. 6.08, 6.09 y
Art. 6.11 de la
Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Cintrón Cintrón¹ y el Juez Monge Gómez²

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2023.

I.

El 17 de abril de 2023, Bernardo Llama Díaz presentó *Moción en Solicitud de Desestimación por Violación al Derecho Constitucional al Debido Proceso de Ley y a una Representación Legal Adecuada y Eficaz*. Sostuvo que, en la Vista Preliminar el Lcdo. José R. Franco Rivera solicitó se le relevara de la representación legal de Llama Díaz por petición del propio imputado. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia rechazó la solicitud y ordenó la celebración de la vista. Ante ello, Llama Díaz aduce que no estuvo debidamente representado en la vista preliminar. Planteó, además, que el Ministerio Público no le entregó a la Defensa un teléfono celular que contenía evidencia exculpatoria.³

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-104 de 14 de junio de 2023, se designa a la Hon. Sol de Borinquen Cintrón Cintrón, en sustitución de la Hon. Gina R. Méndez Miró, quien dejó de ejercer funciones como Jueza del Tribunal de Apelaciones desde el 24 de febrero de 2023.

² Véase Orden Administrativa OATA-2023-105 de 14 de junio de 2023.

³ El teléfono celular es propiedad del testigo principal, Gustavo Alexis González González. La Defensa de Llama Díaz sostiene que, “con solo encender el celular y leer las llamadas recibidas, las llamadas realizadas, las fotos recibidas y las fotos

Por su parte, el 18 de mayo de 2023 el Ministerio Público presentó *Réplica a Moción de Desestimación*. Sostuvo que, la prueba de extracción de cada uno de los celulares que fueron analizados no constituye evidencia exculpatoria. También argumentó, que, durante la vista preliminar se presentó abundante prueba contra Llama Díaz que sostiene por sí sola la determinación de causa probable para acusarlo.

En cuanto a la alegación de no haber tenido una representación legal adecuada, el Ministerio Público alegó que el Lcdo. Franco Rivera había participado activamente del proceso de la vista preliminar, contrainterrogando a los testigos y presentando objeciones. El 7 de junio de 2023, el Foro primario emitió *Resolución* y declaró “No Ha Lugar” la solicitud de Llama Díaz.

Insatisfecho con la determinación, el 13 de junio de 2023, Llama Díaz acude ante nos mediante *Certiorari y Escrito Urgente Solicitando Paralización y en Auxilio de Jurisdicción*. Plantea:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA DE MAYAGUEZ, POR VOZ DE LA JUEZA MONICA ALPI FIGUEROA, AL DECLARAR NO HA LUGAR ESCRITO SOLICITANDO DESESTIMACIÓN POR VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y A UNA REPRESENTACIÓN LEGAL ADECUADA Y EFICAZ.

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento,⁴ preterimos todo trámite ulterior y, por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del *Auto de Certiorari*.

enviadas se puede ver claramente que el testigo principal estaba mintiendo con relación a las supuestas llamadas y envío de fotos que alegó hiciera el acusado”.

⁴ La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

Sabemos que, al atender un recurso de *certiorari*, tenemos discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo.⁵ Ello, pues, distinto a la Apelación, el *certiorari* constituye un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.⁶

La Regla 40 de nuestro Reglamento establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Dispone:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷

A menos que el Tribunal de Primera Instancia, incurra en un craso abuso de discreción, haya actuado con prejuicio y parcialidad, o se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención

⁵ Véase: *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

⁶ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

en esa etapa evitará un perjuicio sustancial, no podemos intervenir con su ejercicio discrecional.⁸

III.

Analizados los planteamientos esgrimidos por Llama Díaz, a la luz de los criterios contenidos en la precitada Regla 40,⁹ no hallamos que el Foro primario haya tomado la determinación recurrida en abuso de su discreción o que haya actuado con el perjuicio o la parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Por el contrario, coincidimos con el Foro *a quo* en que, la mera inexistencia de comunicaciones entre el acusado y el testigo, también acusado, Gustavo González González, en los teléfonos celulares de estos, constituya evidencia exculpatoria. Múltiples razones podrían explicar que las autoridades no hayan podido descubrir o rastrear dichas comunicaciones, de estas haberse efectuado. Entre ellas, según explicó el propio testigo González González, el cambio constante de unidad celular para, precisamente evitar, que las comunicaciones fueran rastreadas. Tampoco Llama Díaz nos ha puesto en condiciones de concluir que, durante la Vista preliminar su entonces representación legal fue deficiente.

Concluimos, por tanto, que actuó correctamente el Tribunal recurrido al declarar “No Ha Lugar” la *Moción en Solicitud de Desestimación por Violación al Derecho Constitucional al Debido Proceso de Ley y a una Representación Legal Adecuada y Eficaz* incoada por Llama Díaz. Ausente cualquier indicio de abuso de discreción o error manifiesto, a tenor con nuestra Regla 40,¹⁰ y la doctrina interpretativa,¹¹ no intervendremos con la decisión recurrida.

⁸ *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

⁹ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999), *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Asociación*,

IV.

A la luz de lo antes expuesto, se **deniega** la expedición del auto de *Certiorari* y consecuentemente, declaramos No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones